León, Guanajuato, a 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **1563/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y ----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“Sus ilegales actos de requerirme supuestos adeudos, reclamando conceptos indebidos e improcedentes; realizándome apercibimientos incompetentes; incumpliendo con formalidades de Ley.”*

Como autoridad demandada señala al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que presente el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica a nombre del ciudadano **(…)**, de lo contrario se le tendrá por promoviendo la demanda de nulidad con el carácter que se ostenta en su escrito inicial de demanda, sin acreditar su personalidad jurídica como apoderado legal de dicho ciudadano.---------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto de la prueba de Informe de Autoridad se requiere a la parte actora para que la ofrezca conforme a derecho y señale la relación que guarda la prueba con los hechos controvertidos, de lo contrario se le tendrá por no admitida. ------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por atendiendo el requerimiento formulado en autos, sin embargo por un lado se desprende que la actora no presento el original o copia certificada del documento con el que acredite la personalidad jurídica a nombre del ciudadano **(…)**, por lo que se le tiene promoviendo la demanda de nulidad con el carácter con el que se ostenta en su escrito inicial de demanda, sin acreditar ser apoderado legal del citado ciudadano. ----------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se le tiene por no atendiendo el requerimiento formulado respecto de la prueba de informes por lo que se le aplica el apercibimiento y se le tiene por no admitida la prueba de informes de autoridad. -----------------------

Así mismo, se admite a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte la documental exhibida con su demanda, la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, se concederá a la parte actora una vez que acredite que ha garantizado el interés fiscal por las cantidades señaladas en los avisos de adeudo. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Se le admite la prueba documental admitida a la parte actora, así como la ofrecida al momento de contestar la demanda, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la prueba presuncional en su doble sentido legal y humano en todo lo que lo beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------

**QUINTO.** El día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por el autorizado de la parte actora y de la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser interpuesta el día 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y al ostentarse el demandante como sabedor de los actos impugnados el día 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, resulta que la misma fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Para acreditar la existencia de los actos impugnados, el actor adjunta a su escrito de demanda los siguientes documentos: ----------------

* Aviso de adeudo con número de folio 39695 (tres nueve seis nueve cinco), que corresponde a la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete), de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $38,957.39 (Treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 39/100 moneda nacional), correspondiente al inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León Guanajuato. --
* Aviso de adeudo con número de folio 39696 (tres nueve seis nueve seis), que corresponde a la cuenta 148131 (uno cuatro ocho uno tres uno), de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $232,605.58 (Doscientos treinta y dos mil seiscientos cinco pesos 58/100 moneda nacional), correspondiente al inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León Guanajuato. --

Los documentos anteriores obran en el sumario en original, por lo que merecen valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido los documentos que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, respecto de los avisos de adeudo con número de folio 39696 (tres nueve seis nueve seis), que corresponde a la cuenta 148131 (uno cuatro ocho uno tres uno) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $232,605.58 (Doscientos treinta y dos mil seiscientos cinco pesos 58/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León Guanajuato, y con número de folio 39695 (números tres nueve seis nueve cinco), que corresponde a la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $38,957.39 (Treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 39/100 moneda nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León, Guanajuato, argumenta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que dichos actos reclamados resultan inexistentes, toda vez que no reúnen los requisitos de exigibilidad para considerarse como un acto administrativo, considerando que dichos documentos no precisan una situación jurídica concreta y de realización cierta, por lo que no constituyen una determinación de un crédito, ni tampoco constituyen un requerimiento de pago formal, toda vez que los referidos avisos de adeudo tienen la finalidad de informar a su destinatario el saldo vencido, así como el desglose de este saldo. ------------------------------------------------------------

En ese sentido quien resuelve, determina que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, únicamente respecto del aviso de adeudo impugnado con número de folio 39696 (números tres nueve seis nueve seis), que corresponde a la cuenta 148131 (uno cuatro ocho uno tres uno) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $232,605.58 (Doscientos treinta y dos mil seiscientos cinco pesos 58/100 moneda nacional), toda vez que no se afectan los intereses jurídicos del actor, ya que el recibo antes señalado se encuentra dirigido a persona diversa de la que promovió el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Se llega a la anterior conclusión, en razón de que las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de la materia disponen: ------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

1. *Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

Lo anterior resulta así, toda vez que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto contenido en el documento consistente en el aviso de adeudo con número de folio 39696 (números tres nueve seis nueve seis), que corresponde a la cuenta 148131 (uno cuatro ocho uno tres uno) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $232,605.58 (Doscientos treinta y dos mil seiscientos cinco pesos 58/100 moneda nacional), que corresponde al inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, del documento impugnado se desprende que es dirigido al ciudadano **(…)** y quien acude a demandar su nulidad es el ciudadano **(…).** ------------------------------------------

Es importante señalar, que al actor le fue formulado requerimiento mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que acreditara la personalidad jurídica a nombre del ciudadano **(…)**, por lo que mediante auto de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo por no dando cumplimiento a dicho requerimiento, teniéndosele por presentando el escrito inicial de demanda, en los términos con los que se ostenta en dicha promoción y sin presentar la documentación legal que lo acredite en su carácter de apoderado legal del ciudadano **(…).** -------------------

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el artículo 232 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, número 88 ochenta y ocho, segunda parte, respectivamente: --------------------------------------------------------------

**Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 340.** El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

**Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato:**

***Artículo 232.*** *El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.*

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es de considerar que quien debe responder ante el organismo operador por las deudas que se generen por los servicios que éste presta, es el propietario o poseedor del bien inmueble que los recibe, en razón de ello, es que la parte actora para acreditar su interés jurídico, en este juicio, debe acreditar su carácter de propietario o poseedor con cualquier título del inmueble ubicado en calle Cobre de San José número 103 ciento tres de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León, Guanajuato, o bien, acreditar, mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal de cualquiera de ellos (poseedor y/o propietario); lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del cobro de los derechos fiscales contenidos en el aviso de adeudo emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato, con número de folio 39696 (números tres nueve seis nueve seis), que corresponde a la cuenta 148131 (uno cuatro ocho uno tres uno) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano**(…)**. ------------------

Por lo anterior, si el acto administrativo consistente en el aviso de adeudo impugnado con número de folio 39696 (números tres nueve seis nueve seis), que corresponde a la cuenta 148131 (uno cuatro ocho uno tres uno) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, al no estar dirigido al demandante él debe acreditar la afectación que dicho acto le causa, ello con la finalidad de estar en posibilidad de demandar su nulidad, lo que dentro del presente proceso no aconteció, toda vez que el actor omite adjuntar las pruebas idóneas con las cuales quede debidamente acreditado el carácter que dice ostentar. ----------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, el aviso de adeudo impugnado con número de folio 39696 (números tres nueve seis nueve seis), que corresponde a la cuenta 148131 (uno cuatro ocho uno tres uno) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $232,605.58 (Doscientos treinta y dos mil seiscientos cinco pesos 58/100 moneda nacional), por el simple hecho de que el actor lo impugne no por ello tiene el carácter de poseedor que dice ostentar, ya que resulta legalmente necesario que lo acreditará con el o los correspondientes medios probatorios e instrumentos legales correspondientes; considerando además que le fue formulado requerimiento para ello, en consecuencia se determina que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar, en el presente proceso administrativo, respecto del cobro contenido en el aviso de adeudo descrito en el presente párrafo. ---------------------------------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio sostenido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato:

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Luego entonces, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resultando esta suficiente para sobreseer el presente juicio respecto del aviso de adeudo impugnado con número de folio 39696 (números tres nueve seis nueve seis), que corresponde a la cuenta 148131 (uno cuatro ocho uno tres uno) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $232,605.58 (Doscientos treinta y dos mil seiscientos cinco pesos 58/100 moneda nacional).

Por otro lado, respecto al aviso de adeudo con número de folio 39695 (tres nueve seis nueve cinco), que corresponde a la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $38,957.39 (Treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 39/100 moneda nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León Guanajuato, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la demandada dispuestas en las fracciones I y VI del artículo 261 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en razón de lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

El aviso de adeudo con número de folio 39695 (números tres nueve seis nueve cinco), que corresponde a la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, al estar emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por lo ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad. -----------------------------------------------

Por otro lado, y con relación a la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, que prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: -----------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Respecto de esta causal resulta también improcedente, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia, quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado por lo que NO SE ACTUALIZAN ninguna de las causales invocadas por la demandada respecto del aviso de adeudo con número de folio 39695 (números tres nueve seis nueve cinco), que corresponde a la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**. -------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ------------------

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada expidió el aviso de adeudo con número de folio 39695 (números tres nueve seis nueve cinco), que corresponde a la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete), emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $38,957.39 (Treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 39/100 moneda nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León, Guanajuato, por los conceptos y periodos en el documento consignado, acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. ------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el documento con número de folio 39695 (números tres nueve seis nueve cinco), que corresponde a la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $38,957.39 (Treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 39/100 moneda nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León Guanajuato. --------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga realiza el análisis a los conceptos de impugnación, en los cuales el actor señala: ------------------------------------------------

*El principio de legalidad tributaria exige que toda contribución, incluyendo sus elementos esenciales, como son sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, forma y época de pago; deben establecerse en una ley emanada de la respectiva legislatura. […],*

*Que sea el legislador determine sus elementos esenciales para evitar una actuación caprichosa por parte de las autoridades administrativas en la exigencia del pago respectivo. Por tanto debe ser el legislador y no la autoridad administrativa quien establezca los elementos esenciales de las contribuciones […]*

*Así las cosas, derechos, son las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios, que presa el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público; incluso cuando se presten por los organismos descentralizados; que se regulan de acuerdo con lo dispuesto en el Código Territorial del Estado, el Reglamento del Organismo Operador; y se pagaran de conformidad a las cuotas, tasas y tarifas que establezca la ley de Ingresos del Municipio. […]*

*Es así que como servicios públicos existentes y reconocidos en las leyes vigentes y aplicables, solo están contemplados: en las disposiciones estatales, el suministro de agua potable, el drenaje, el tratamiento y disposición de aguas residuales; […]*

*Para el caso de las contribuciones especiales, siendo estas, las prestaciones legales que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público. […]*

*Así las cosas, es menester que la demandada acredite fehacientemente que presto los servicios públicos que hoy reclama en pago, así como su legal existencia; encuadrar el caso particular del actor en alguno de los supuestos legales contemplados para el pago de contribuciones especiales […]*

*Durante los ejercicios fiscales del 2012 al 2018; es notoria la ausencia del servicio público de Drenaje en la ley fiscal, siendo el correspondiente a cobrar, el de alcantarillado […]*

*En el entendido de que la demandada, le tiene concesionado el servicio a un particular […]*

*Por lo que hace a la formalidad del requerimiento de pago, el acto se encuentra viciado desde su inicio en razón de que no se cumplió con las formalidades que contempla la ley […]*

*Por lo que hace a los reclamos que no corresponden a cobro de derechos por la prestación de servicios públicos; es menester demostrar si se trata de contribuciones especiales, que de igual forma, es necesario acreditar su procedencia legal.*

*En la especie, en cuestión de formalidades legales es requisito previo; la determinación del crédito fiscal en cantidad liquida; dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, […]*

*Así las cosas, conculcados mis derechos; violentadas mis garantías individuales; incumplidos principios que rigen la función pública y un atentado grave contra el estado de derecho, que impacta desfavorablemente en mi esfera jurídica […]*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere, que resultan inoperantes e inatendibles los conceptos de impugnación de la parte actora, ya que no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado, pues se limita a realizar una serie de referencias y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad impugnados. --------------------------------------------------------------

Luego entonces, es de considerar que el actor manifiesta de manera general que la demandada debe acreditar que presta los servicios públicos que hoy reclama y la legalidad de cada uno de los reclamos a pago de derecho. -----

La anterior manifestación del actor, resulta por una parte infundada, pero por otra parte FUNDADA y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado con base en lo siguiente: ---------------------------------------------------------

Resulta infundado, en el sentido de que la parte actora señala que corresponde a la demandada acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos.

En este punto es oportuno precisar que la demandada argumenta que al actor se le presta el servicio de drenaje (alcantarillado) y tratamiento y disposición de aguas residuales (saneamiento). ------------------------------------------

Respecto de lo anterior, es de considerar lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos; dicho artículo establece: ----------------------

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, la negativa formulada por el actor debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que el actor esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de dicho cobro, lo que implica la inclusión de explicaciones o justificaciones respecto de haber recibido dichos servicios, es decir, esgrime argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, por lo tanto, dicha negación no puede considerarse como simple y categórica sino calificada, en consecuencia no puede arrojarse la carga probatoria a la autoridad demandada, lo que nos lleva a concluir lo infundado respecto de este agravio. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que la demandada aportó como prueba las documentales admitidas al actor en su escrito de demanda, mismas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio. --------------------------

De las anteriores pruebas se desprende que la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete), le corresponde a la prestación del servicio público de drenaje (alcantarillado) y tratamiento de aguas residuales (saneamiento), en el inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León, Guanajuato, servicios que al día de hoy se encuentran activos y son proporcionados con la tarifa industrial, en razón de que en el inmueble de referencia se explota el giro comercial procesadora de cueros, también conocido como tenería o curtiduría, por lo tanto, con ello queda acreditado que efectivamente se le presta al actor el servicio público que se le reclama, siendo también por esto que deviene infundado su concepto de impugnación. ----------------------------------------------------

Por otro lado, una vez analizada la otra parte de los agravios, mismos que resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones: ---------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además, debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demandada, en el aviso de adeudo con número de folio 39695 (números tres nueve seis nueve cinco), que corresponde a la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $ 38,957.39 (Treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 39/100 M/N), del inmueble ubicado en calle Cobre de San José número 103, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León Guanajuato, estableció los siguientes conceptos:-------------

|  |  |
| --- | --- |
| CARGO POR INCUMPLIMIENTO DE | $ 4, 069.20 |
| RECARGOS | $ 7, 207.56 |
| CONSUMO DE AGUA | $ 17, 478.72 |
| DOCUMENTOS | $ 3, 739.47 |
| SALDO ANTERIOR DE AGUA | $ 812.15 |
| DRENAJE | $ 3, 327.37 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS | $ 2, 303.04 |
| AVISO DE ADEUDO | $ 21.16 |
| TOTAL | $ 38, 957.39 |

De lo anterior no se desprende una debida y suficiente motivación y fundamentación por parte de la demandada, ya que omite precisar el fundamento legal que prevé el cobro de dichos conceptos, de igual forma estos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que determinara el periodo de cada uno de los conceptos que cobra, la tarifa aplicada y la ley del ejercicio fiscal correspondiente, así como dar a conocer al justiciable porqué fueron generados dichos cobros, la forma en qué fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre qué monto y respecto a los recargos especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. -----------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del aviso de adeudo con número folio 39695 (números tres nueve seis nueve cinco), que corresponde a la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $ 38,957.39 (Treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 39/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Cobre de San José número 103, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León Guanajuato. --------------------------------------------

**SEPTIMO.**Respecto de las pretensiones el actor señala en su capítulo de demanda referido como ACCIONES INTENTADAS, lo siguiente: ------------

*“La nulidad de las resoluciones que me son desfavorables, por no haber sido emitidas conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a las autoridades demandadas, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismos que quedarán fijado a lo largo del proceso y que a mi parecer son:*

*La nulidad e ilegalidad del reclamo de pago por concepto de drenaje.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por recargos.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por recargos tratam. aguas resi.*

*La nulidad e ilegalidad del reclamo de pago de tratamiento de aguas resid.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por documentos.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por recargos de documentos.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por cargo por incumplimiento.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por saldo anterior de agua.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por consumo de agua.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por aviso de adeudo.*

*La nulidad de los folios 39695 y 39696, por vicios y fala de formalidades legales.*

*La nulidad de los apercibimientos formulados por cuestiones de competencia.*

Por lo que respecta a la nulidad de la determinación de los distintos conceptos de pago, la pretensión se considera colmada con la nulidad decretada en el considerando sexto de esta sentencia. ------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la nulidad del folio número 39696 (tres nueve seis nueve seis), no resulta procedente la pretensión del actor, toda vez que se resolvió el sobreseimiento respecto de dicho folio en el Considerando Cuarto del presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------

Así mismo, respecto a los apercibimientos formulados por incompetencia dichos actos no fueron materia de estudio del presente asunto, por no plantearlos como tal el actor, además, por no estar acreditados en autos. -------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el **sobreseimiento** del acto impugnado contenido en el **aviso de adeudo con número de folio 39696** (números tres nueve seis nueve seis), que corresponde a la cuenta 148131 (uno cuatro ocho uno tres uno), de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $232,605.58 (Doscientos treinta y dos mil seiscientos cinco pesos 58/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León Guanajuato, por lo expuesto y razonado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** del acto impugnado contenido en el **aviso de adeudo con número de folio** **39695 (números tres nueve seis nueve cinco)**, que corresponde a la cuenta 112317 (uno uno dos tres uno siete) de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano **(…)**, por la cantidad de $38,957.39 (Treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 39/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Cobre de San José, número 103 ciento tres, de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad de León Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registro de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. ---------------------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---